



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-026259

Lima, 30 de setiembre de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01524-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 3136-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CULTIVO DE PAICHE, TILAPIA Y LANGOSTINO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CANOAS DE PUNTA SAL,  
PROVINCIA CONTRALMIRANTE VILLAR  
DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0344-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de julio de 2019 y el Informe N° 01208-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) en el centro de producción acuícola (en adelante, **CPA**) de **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicado Km 1178 Carretera a Punta Sal, Sector Quebrada Seca, distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes.
2. Los hechos detectados en la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 10 al 11 de setiembre del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
3. A través del Informe de Supervisión N° 255-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 30 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0233-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del 31 de mayo de 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 11 de junio de 2019<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20530611681.

<sup>2</sup> Documento denominado Acta de Supervisión N° 1537552250879, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 6 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 9 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 15 de julio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-069251<sup>6</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Asimismo, en el escrito señalado en el párrafo precedente, el administrado presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad<sup>7</sup>, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones imputadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).
7. Mediante el Informe N° 0924-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 31 de julio de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP, la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 31 de julio de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0344-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, del numeral 1 de la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Mediante la Carta N° 1475-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup> emitida el 31 de julio de 2019, fue notificada el 9 de agosto de 2019, a efectos que formule sus descargos correspondientes, en el marco de lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup> (en adelante, **RPAS**).
10. El 6 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final, con Registro N° 2019-E01-085804<sup>11</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

<sup>6</sup> Folios 10 al 14 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 13 al 14 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 23 al 31 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 32 y 33 del Expediente.

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

*Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción*

(...)

*8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.*

<sup>11</sup> Folios 34 al 58 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Posteriormente, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA remitió a esta Dirección el Informe N° 01208-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, conteniendo el cálculo de la multa aplicable por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
13. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.
14. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
15. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

## III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

16. En el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial materia del presente PAS, según el siguiente detalle:

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<u>Infracción</u>	<u>Reconoce responsabilidad</u>	
Naltech no ha realizado el monitoreo de calidad de agua en la estación efluente, en el I semestre 2018, conforme a su EIA	SI	

En tal sentido, Osiris tiene conocimiento de que, en caso se presente alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.



Lima 15 de julio del 2019

Nutritional Technologies S.A.C.  
Jenny Rosalva Salinas Castillo

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

17. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>15</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
18. Asimismo, el Artículo 13°<sup>16</sup> del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...].”

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 6°.- Presentación de descargos**

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

19. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado, en el periodo comprendido entre el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le correspondería una reducción de 50% en la multa que fuera impuesta, respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
20. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar la propuesta del cálculo de la multa respectiva por el mencionado incumplimiento.

#### IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único Hecho imputado:** El administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de agua en la estación efluente, en el I semestre 2018 conforme a su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

21. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 267-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>17</sup> del 1 de julio de 2016, emitido por el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**), en el cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de agua de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE y en las siguientes estaciones de monitoreo, tal como se detalla a continuación:

TABLA 41: ESTACIONES PARA EL MONITOREO AMBIENTAL

ESTACIÓN	COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	LATITUD	LONGITUD
PTO. 1: AFLUENTE	04°03'16.0"	80°56'51.0"
PTO. 2: ESTANQUE #02	04°03'17.4"	80°56'54.8"
PTO. 3: EFLUENTE ESTANQUE #02	04°03'17.2"	80°56'54.9"

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]"

<sup>17</sup> Documento denominado RD N° 267-2016-PRODUCE/DGCHD, contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.



GRÁFICO 27: PUNTOS DE MUESTREO

Fuente: Google Earth

22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado cumplió o no con realizar el monitoreo de calidad de agua de acuerdo a lo establecido en su EIA.
- b) Análisis del único hecho imputado
23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>, durante la Supervisión Regular 2018 llevada a cabo del 10 al 11 de setiembre de 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de agua en la estación efluentes, correspondiente al I semestre 2018 conforme, conforme se detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN**

**Frecuencia de monitoreo ambiental**

MONITOREO DE AGUA				
PERIODO	MES DE MUESTREO	FRECUENCIA		
		SEMESTRAL	ANUAL	BIANUAL
2017-1	JUNIO	Realizó	Realizó	No exigible
2017-2	NOVIEMBRE	Realizó		
<b>2018-1</b>	<b>MAYO</b>	<b>No realizó</b>	No	

(...)

(Resaltados agregados)

24. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua en la estación efluente, en el I semestre 2018 conforme a su EIA.

<sup>18</sup> Página 4 y 5 del Documento denominado Acta de Supervisión N° 1537552250879, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 3 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de los descargos del único hecho imputado

25. A través del Escrito de Descargos I, el administrado precisó que, tal como ha señalado la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión, durante el primer semestre 2017 no realizó actividades productivas, y durante el segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, la actividad ha sido prácticamente nula. Además, indica que sólo viene desarrollando actividades con la especie langostino blanco.
26. En esa línea, el administrado alega que durante el primer semestre de 2018 sólo realizó tres (3) siembras de postlarvas de langostino en febrero (100 millares) marzo (20 millares) y abril (40 millares), produciendo una cosecha semestral de 992 kg.
27. Sin embargo, a pesar de lo advertido, su representada ha venido cumpliendo con todas las obligaciones ambientales asumidas en el IGA vigente, pero que debido a un error de coordinación con el laboratorio se omitió realizar el monitoreo de calidad de agua en la estación efluente. En ese escenario, el 31 de mayo realizó el monitoreo correspondiente al semestre 2018 en las estaciones, afluente y estanque, omitiendo la estación efluente.
28. Sobre el particular, cabe precisar que, de lo señalado por el administrado en su Escrito de Descargos I, así como de los hechos constatados en la Supervisión Regular 2018, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua en la estación efluente.
29. Aunado a ello, en el Escrito de Descargos II reiteró el hecho que mediante el Escrito N° E001-11345-2018, se presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2018 II, el cual incluye todos los parámetros en la estación efluente, por tanto, señala que ha corregido la conducta infractora. Al respeto, se precisa que lo alegado será evaluado al momento del análisis para el dictado o no de la medida correctiva.
30. Sin perjuicio de lo antes manifestado, resulta pertinente señalar que la omisión de realizar los Monitoreos Ambientales antes señalados es una infracción administrativa de naturaleza instantánea, ello de acuerdo a la interpretación sistemática del artículo Artículo 252.2 del TUO de la LPAG<sup>20</sup> que recoge cuatro tipos de infracciones: i) *las instantáneas*, ii) *las instantáneas de efectos permanentes*, iii) *las continuadas* y iv) *las permanentes*.
31. Teniendo en consideración ello, la no realización de monitoreos es de naturaleza

<sup>20</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 252.- Prescripción**

(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las **infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes**, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instantánea, toda vez que dicha situación antijurídica se configura en un solo momento; de manera que, la configuración del hecho imputable no supone la creación de una situación duradera posterior; por lo que las acciones que adopten luego de su materialización no podrán subsanar su cumplimiento, pero si corrigiera su conducta.

32. A respecto, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrado destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*  
(Subrayado y resaltado agregado)

33. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable.**
34. Finalmente, en su Escrito de Descargos I, señaló que, durante la supervisión, comunicó que debido a la inoperatividad del CPA presentó ante el Gobierno Regional de Tumbes una Declaratoria de Impacto Ambiental, como parte del proceso de adecuación a la categoría de micro y pequeña empresa, pero que a la fecha no cuenta con la correspondiente aprobación.
35. De la revisión de los actuados en el expediente, no se evidencia que el administrado cuente con la aprobación de la Declaratoria de Impacto Ambiental, motivo por el cual le corresponde dar cumplimiento a lo establecido en su EIA vigente.
36. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
37. Asimismo, se debe indicar que el administrado es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otras especificaciones previstas en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
38. En ese sentido, si bien el administrado alegó que se encuentra en trámite su Declaratoria de Impacto Ambiental en el Gobierno Regional de Tumbes, el cual se



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encuentra en proceso de aprobación; cabe precisar que, mientras no cuente con un nuevos compromisos ambientales aprobados por autoridad competente, el administrado se encuentra obligado a dar estricto cumplimiento a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes de manera integral, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

39. Por lo antes expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo corresponde declarar **la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
40. Asimismo, corresponde mencionar los argumentos expuestos en el Escrito de Descargos I, respecto al cálculo de la multa en este extremo del PAS, en el cual señala que, se tiene que tener presente que, el costo total asociado al monitoreo ambiental se disgrega en (i) costo por el análisis el mismo que se asigna de forma individual por cada parámetro, (ii) servicio de muestreo y (iii) servicios varios asociados a la marcha administrativa.
41. En ese sentido, para la determinación del costo evitado, el administrado señala que se deberá tener en cuenta que, debido al error de coordinación, ha dejado de invertir únicamente el concepto asociado al costo de análisis, toda vez que el costo por servicio de muestreo y costo por servicio varios ha sido cubierto en su totalidad, siendo estos independiente de los parámetros a analizar, cuando se mantiene el número de días de trabajo de campo y puntos de monitoreo.
42. Al respecto, en relación al “error de coordinación” señalado por el administrado, se identifica la necesidad de capacitación del personal involucrado en temas de monitoreo, respecto de sus obligaciones ambientales fiscalizables; por ello, este costo ha sido incluido en la determinación del costo evitado.
43. Ahora bien, por medio del Escrito de Descargos II, el administrado proporcionó al OEFA, las facturas correspondientes a diferentes servicios de capacitación, con la finalidad de ser valorados e incorporados en la estimación de su costo evitado. Al respecto, luego de efectuar el análisis y revisión correspondiente de dicha información, se determinó que las mismas, no aplican para el tipo de capacitación exigible; dada la naturaleza ad-hoc y especializada de la misma.
44. Asimismo, en relación al número de capacitados, se considera pertinente, considerar 4 personas a capacitar, de tal manera que ello, permita garantizar la trazabilidad y cumplimiento de los compromisos ambientales antes mencionados, minimizando con ello, posibles “errores de coordinación” que generen incumplimientos.
45. También, cabe precisar que, la información proporcionada por el administrado , en el Escrito de Descargos II, donde se alcanzan las cotizaciones N° ACO - 125857/2019 y N° ACO -131734/2019; estas han sido revisadas y serán tomadas en cuenta para el cálculo de la multa, específicamente, los servicios de “Muestreo de Aguas – Plantas Pesqueras” y los “Gastos Operativos”, siguiendo la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el cálculo de las multas**).

46. Para mayor ahondamiento, el análisis del cálculo del hecho imputado N° 1, se desarrollará en el Informe N° 01208-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, el cual es sustento y motivación, además de formar parte integrante de la presente Resolución.

## V. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 249.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.
49. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>23</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la

<sup>21</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.** - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)”

<sup>22</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.** - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)”.

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 251°.** -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

<sup>23</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.** - Medidas correctivas

(...)”

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

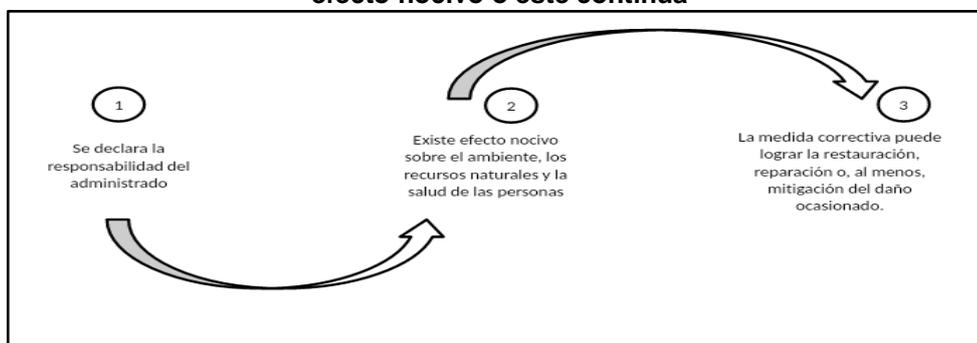
(...)”

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22° - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado).

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>27</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

## V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictado de una medida correctiva

### V.2.1 Único hecho imputado:

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de agua en la estación efluente, en el I semestre 2018 conforme a su EIA.
56. De acuerdo a lo señalado en el numeral 29 de la presente Resolución, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2018 II, el cual incluye todos los parámetros en la estación efluente, por tanto, señala que ha corregido la conducta infractora.
57. Sobre el particular, cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
58. Asimismo, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>28</sup>.
59. En esa misma línea, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>29</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
60. Al respecto, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>30</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), señaló que, el hecho de que un monitoreo refleje características singulares en un momento determinado

<sup>28</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>29</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

<sup>30</sup> Considerandos 66 y 67 Numeral de la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.**

67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en rasa de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.

(...)"



implica una falta de data, la cual no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos, por lo que su realización posterior en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente, no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.

61. Por los argumentos expuestos en el presente acápite, no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

## VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

62. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa ascendente a **0.655 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** (en adelante, **UIT**), según el siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de agua en la estación efluente, en el I semestre 2018 conforme a su EIA.	0.655 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.655 UIT</b>

63. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01208-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>31</sup> y se adjunta.
64. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>31</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0233-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.** que en el presente caso no corresponde el dictado de medidas correctivas por la comisión la infracción que constan en el numeral 1 de la en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0233-2019-OEFA/DFAI-SAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Sancionar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, con una multa ascendente a **0.655 UIT (SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, al haberse acreditado la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0233-2019-OEFA/DFAI-SAP por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado no ha realizado el monitoreo de calidad de agua en la estación efluente, en el I semestre 2018 conforme a su EIA.	0.655 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>0.655 UIT</b>

**Artículo 4º.-** Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5º.-** Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, que el monto de la multa impuesta deberá ser depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6º.-** Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>32</sup>.

32

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 7°.-** Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a **NUTRITIONAL TECHNOLOGIES S.A.C.**, el Informe N° 01208-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de setiembre del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/KLAE/deñe*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00220700"



00220700